

SUMARIO PARA B300 (1)

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.
NULIDAD DE RESOLUCIÓN DICTADA SIN
SUBSTANCIACIÓN. (ART. 67 BIS DEL C.P. EN
FUNCIÓN DEL ART. 167 DEL CPPN.) .**

El art. 76 bis del Código Penal reza en su párrafo cuarto "...Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio". De su simple lectura se colige la necesidad de correr traslado de la solicitud de aplicación del instituto al representante del Ministerio Público Fiscal. Por su parte el art. 167 del Código Procesal de la Nación fulmina de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes, entre otras, "A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria" (inciso segundo del artículo citado). En el caso, si bien en un principio se ordenó la vista, lo cierto es que solicitada la producción de medidas pertinentes previo expedirse sobre el planteo, el a quo las ordenó y luego, sin correr nueva vista, lo resolvió sin más. Consecuentemente, con lo antedicho, resulta nula la resolución al haberse dictado sin la debida sustanciación (arts. 67 bis del C.P. en función del art. 167 del C.P.P.N.) y todo lo obrado en consecuencia, debiendo el a quo dar cabal cumplimiento con las prescripciones del art. 67 bis del C.P. Dres. PACILIO, VALLEFÍN y NOGUEIRA.

27/10/2008. SALA TERCERA. Expte. 4976. "Incidente de suspensión de juicio a prueba". Juzgado Federal de Quilmes.

.....

**SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. NULIDAD DE RESOLUCIÓN
DICTADA SIN SUBSTANCIACIÓN. (ART. 67 BIS DEL C.P. EN
FUNCIÓN DEL ART. 167 DEL CPPN.) .**

El art. 76 bis del Código Penal reza en su párrafo cuarto "...Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio". De su simple lectura se colige la necesidad de correr traslado de la solicitud de aplicación del instituto al representante del Ministerio Público Fiscal. El art. 167 del Código Procesal de la Nación fulmina de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes, entre otras, "A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria" (inciso segundo del artículo citado). En el caso, si bien en un principio se ordenó la vista, lo cierto es que solicitada la producción de medidas pertinentes previo expedirse sobre el planteo, el a quo las ordenó y luego, sin correr nueva vista, lo resolvió sin más.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 27 de octubre de 2008. R.S.3 T.62 f* 71

VISTO: Este expediente nro. 4976/III, "Incidente de suspensión de juicio a prueba", proveniente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Quilmes;

Y CONSIDERANDO que:

I. Llega la causa en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de H. M. L. (...) resolución (...) que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada en su favor (...).

El recurso fue concedido (...).

El representante del Ministerio Público interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, que fue tratado por el a quo mediante la resolución (...). Posteriormente, (...) al recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Poder Judicial de la Nación

La asistente técnica de L. mejoró fundamentos (art. 454 del C.P.P.) (...) mientras que el Fiscal General ante la Alzada hizo lo propio (...).

II. 1. En virtud de que de la lectura y análisis del trámite impreso en la presente incidencia se infiere la presencia de un vicio insalvable que acarrearía una nulidad de carácter absoluto, liminarmente, corresponde su tratamiento.

La presente incidencia se inicia con la presentación del encausado H.M.L. junto a su defensa, solicitando la aplicación del instituto previsto por el art. 76 bis del Código Penal de la Nación, es decir, la suspensión del juicio a prueba.

Dada la presentación y tras formar la incidencia pertinente, el juez de la instancia de grado corrió vista a la representante del Ministerio Público (...) que requirió "Previo expedirme sobre la viabilidad del pedido de suspensión de juicio a prueba peticionado por L...." (sic) la realización de un informe ambiental respecto del solicitante y la actualización de sus antecedentes.

Ante ello, el a quo ordenó las diligencias que lucen a fs.(...), agregó sus resultados (...), y resolvió no hacer lugar a la aplicación del instituto solicitado por L..

2. Pues bien, el art. 76 bis del Código Penal reza en su párrafo cuarto "...Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio".

De su simple lectura se colige la necesidad de correr traslado de la solicitud de aplicación del

instituto al representante del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte el art. 167 del Código Procesal de la Nación fulmina de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes, entre otras, "A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria" (inciso segundo del artículo citado).

3. En el caso, si bien en un principio se ordenó la vista, lo cierto es que solicitada la producción de medidas pertinentes previo expedirse sobre el planteo, el a quo las ordenó y luego, sin correr nueva vista, lo resolvió sin más.

Consecuentemente, con lo antedicho, resulta nula la resolución al haberse dictado sin la debida sustanciación (arts. 67 bis del C.P. en función del art. 167 del C.P.P.N.) y todo lo obrado en consecuencia, debiendo el a quo dar cabal cumplimiento con las prescripciones del art. 67 bis del C.P.

Atento la manera en que se resuelve, no corresponde el tratamiento de los restantes agravios.

III. En base a lo expuesto, este TRIBUNAL RESUELVE: Declarar la nulidad de la resolución de fs. (...) y de todos los actos que fueren su consecuencia, con los alcances del considerando II.3.

Regístrese, notifíquese y remítase.

Fdo. Antonio Pacilio, Carlos Alberto Vallefín y Carlos Alberto Nogueira.

Ante mí: María Alejandra Martín.

Podet Judicial de la Nación

